

NOMENCLATURA : 1. [380]Certificacion (En el mismo Expediente)
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13827-2012
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR /
INMOBILIARIA E INVERSIONES ELLEGADO LTDA

Santiago, cuatro de Junio de dos mil trece

AVISO 15° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

En juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Inmobiliaria e Inversiones El Legado Ltda. y otros", causa Rol N° C-13827-2012, tramitado ante Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago con fecha 19 de Junio de 2012 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado por Juan Antonio Peribonio Poduje, Rut 7.834.852-6, abogado, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago, en contra de Inmobiliaria e Inversiones El Legado Ltda., Rut. 76.080.369-3, del giro de su denominación, representada por María Inés Reyna Marinovich, se ignora rut, domiciliados en Hotel Marriot Torre oriente, of. 302, Avda. Kennedy 5757, Las Condes; Cuponatic Chile S.A., Rut. 76.145.792-6, sociedad de derecho privado y Zheta Pricing Chile S.A., se ignora rut, sociedad de derecho privado, ambas representadas por Tomás Bercovich Cibie, Rut 15.383.859-3, todos domiciliados en calle Matilde Salamanca 841, Providencia.

Las empresas demandadas, Inversiones El Legado Ltda., Cuponatic Chile S.A. y Zheta Pricing Chile S.A., en su calidad de proveedoras del servicio la primera, e intermediarias las segundas, fueron demandadas, por no haber cumplido con el servicio ofrecido y pactado (cupón de descuento mediante el cual se promocionaba y comercializaba una oferta de depilación láser, con hasta 80% de descuento en 6 sesiones), así como por haber generado perjuicios a los consumidores que no fueron debidamente resarcidos, todas conductas que infringen los artículos 3 letra e), 12, 23 y 43 de la LPC.

Asimismo, Cuponatic Chile S.A. y Zheta Pricing Chile S.A., en sus calidades de empresas dedicadas a la promoción y servicios de venta de cupones de descuentos, fueron demandadas, por faltar a la normativa de equidad en las estipulaciones, expresamente consagrada en la Ley N°19.496 y sancionadas con nulidad por la norma en comento, lo que a todas luces constituye expresas infracciones a los artículos 16 letras a), c), e), g), 17 y 23 de la LPC.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente que se:

1. Declare la admisibilidad de la acción conforme a lo señalado en el artículo 52 de la LPC, por cumplir esta con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la citada norma; **2. Declare la responsabilidad infraccional** de las 3 demandadas, toda vez que han vulnerado los artículos 3 letra e), 12, 23 y 43 de la Ley 19.496 y solo respecto de



Cuponatic Chile S.A. y Zheta Pricing Chile S.A. por haber vulnerado el artículo 16 letras a), c), e) y g), 17 y 23 de la referida ley; por ende condene al pago del máximo de las multas; **3. Declare la abusividad y consecuente nulidad de las cláusulas transcritas y descritas en la demanda**, en atención que resultan abusivas; **4. Ordene a Cuponatic Chile S.A. y Zheta Pricing Chile S.A. la cesación de todos aquellos actos** que ejecutan con ocasión de las cláusulas cuya abusividad se solicitó en la demanda; **5. Condene a las demandadas a la devolución del precio íntegro del cupón** a aquellos consumidores, respecto de los cuales ello no se hubiere realizado, reajustado según el I.P.C., más reajustes e intereses legales; **6. Condene a las demandadas al pago de las indemnizaciones de perjuicios** generados a los consumidores por los inconvenientes que de la situación descrita en la demanda se hubieren derivado, así como con ocasión de las infracciones demandadas y por la existencia de cláusulas abusivas en las estipulaciones contractuales y cualquiera otra indemnización que SS. estime conforme a Derecho; **7. Determine los grupos y subgrupos de consumidores** que se encuentran afectados por las infracciones demandadas, calculando, determinando y decretando las indemnizaciones o reparaciones que procedan en razón de los perjuicios ocasionados, conforme al artículo 51 N° 2 de la LPC; **8. Ordene, como medida de reparación al interés de los consumidores en general la publicación**, a costa de las demandadas, en dos diarios de circulación nacional, de un inserto que incluya referencias a lo ocurrido y la indicación del compromiso de la empresa para evitar la ocurrencia de nuevos hechos a futuro; **9. Condene en costas**, de manera ejemplar, a las demandadas; y, **10. Aplique toda otra sanción** que sea estimada procedente aplicar en Derecho por US. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de acciones, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.
Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 6005946000.
Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

JANET HERMAN CORNEJO
SECRETARIA SUBROGANTE

